RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00371 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALFI MACEA MONTIEL
DEMANDADO: CLARA INES POLO CORRO Y OTRA

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL CC 30.575.214**, en contra de **CLARA INES POLO CORRO CC 32.700.297, y LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA CC 32.734.153**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.

De igual forma le informo que desde el buzón de correo: ivandelahoz21@hotmail.com, se recibió el 31 de enero de 2022, solicitud de remisión de copia del proceso, suscrita por **LISVETH R GUZMAN.** A dicha solicitud se le dio respuesta, remitiéndole la respectiva acta de notificación para que cumpliera con ese acto procesal, la cual, hasta la fecha, no se recibió diligenciada.

Posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2022, nuevamente se recibe desde el buzón de correo: ivandelahoz21@hotmail.com, escrito suscrito por **LISVETH R GUZMAN,** en el que solicita terminación por desistimiento tácito y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 1 de marzo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que este proceso ejecutivo, la parte pasiva de la relación procesal está compuesto por las demandadas **CLARA INES POLO CORRO y LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA,** de las cuales solo se advierte debidamente notificada la primera de ellas, ya que la segunda, a pesar de haberse le remitido acta de notificación por parte de este juzgado, a la fecha, no la ha devuelto para formalizar tal acto procesal, ni tampoco se advierte que de los escritos remitidos por ella se satisfagan los presupuestos para tenerla notificada en los términos del artículo 301 del Código General del proceso.

Así las cosas, es evidente que existe una carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte demandante, como lo es, la de notificar a la demandada **LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA,** por lo que, en le parte resolutiva de esta providencia, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que cumpla con carga procesal de notificar a esta demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso, en referencia a ella.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud impetrada desde el correo: ivandelahoz21@hotmail.com, en referencia a que se ordene la terminación de este proceso por desistimiento tácito, se abstendrá este despacho de resolverla, teniendo en cuenta que quien la presenta no se encuentra debidamente vinculada a este litigio, situación que no puede dejar pasar por alto este juzgado, teniendo en cuenta que, no se ha recibido el acta de notificación que le fuere remitida vía correo electrónico, y como consecuencia de ello, se reitera, no se estudiará la solicitud presentada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por **AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL CC 30.575.214**, radicado No.2019-371, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA.**

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, en referencia a la demandada **LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA** y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00371 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALFI MACEA MONTIEL
DEMANDADO: CLARA INES POLO CORRO Y OTRA

TERCERO: Abstenerse el despacho de resolver la solicitud de terminación por desistimiento tácito recibida el 3 de febrero de 2022, desde el buzón de correo: ivandelahoz21@hotmail.com, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.027 Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68752838b493bd0c02a8c647e8f3293fe2850f14da20a968d7df2514c3e68750**
Documento generado en 01/03/2022 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00112-00
Demandante: EDIFICIO GRAND PLAZA 85
Demandado: DIÓGENES JOSÉ ALGARÍN CRESPO

Rad. No. 2020-00112-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO GRAND PLAZA 85 contra DIÓGENES JOSÉ ALGARÍN CRESPO, apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de 60 días, y anexa acuerdo de pago suscrito por el demandado donde se hace mención a este proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso bajo estudio, la solicitud la realiza sólo la parte actora a través de su apoderada, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo citado para la procedencia de suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no se solicite con intervención de todas las partes intervinientes.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2. Téngase al demandado DIÓGENES JOSÉ ALGARÍN CRESPO notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2020, a partir del 15 de febrero de 2022.

3. No admitir la renuncia al poder realizada por el Dr. OSCAR ARAUJO LARA, toda vez que no aporta la respectiva comunicación dirigida a su poderdante conforme dispone el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

4. Abstenerse el despacho de tener a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA como apoderada de la parte demandante, hasta tanto no aporte poder especial vigente conferido por escritura pública al Dr. JAVIER MARCELO CONDE CAMACHO como representante de la firma NATIONAL HOLDING SERVICE EAT, la cual actúa como administrador y representante legal del EDIFICIO GRAND PLAZA 85.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00112-00
Demandante: EDIFICIO GRAND PLAZA 85
Demandado: DIÓGENES JOSÉ ALGARÍN CRESPO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e486840fcc8ee66c66508cbdac78ccd95b2b93d978fe4ba726084785bd1125**
Documento generado en 01/03/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00119-00
Demandante: JAINER JOSÉ MANCO OSPÍNO
Demandado: ROBERTO MELGAREJO Y OTROS

Barranquilla, marzo 1 de 2022
Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO CC 1.140.814.187,** contra **ROBERTO MELGAREJO OROZCO CC 8.776.779; LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO CC 32.861.957; Y, SOMAIDA MERCADO SANDOVAL CC 22.416.797,** informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 1 de 2022
Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 24 de enero de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO CC 1.140.814.187,** contra **ROBERTO MELGAREJO OROZCO CC 8.776.779; LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO CC 32.861.957; Y, SOMAIDA MERCADO SANDOVAL CC 22.416.797,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO CC 1.140.814.187,** contra **ROBERTO MELGAREJO OROZCO CC 8.776.779; LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO CC 32.861.957; Y, SOMAIDA MERCADO SANDOVAL CC 22.416.797**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ROBERTO MELGAREJO OROZCO CC 8.776.779; LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO CC 32.861.957; Y, SOMAIDA MERCADO SANDOVAL CC 22.416.797,** ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuencia al término de ejecutoria.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027, Barranquilla, marzo 2 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d1cdccf123bd6ff739c7c342971867c96d2f5b33c2a72ea74b9e8003456171**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00295-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
Demandado: MONICA PATRICIA MARIA SISO SOLARES

Barranquilla, marzo 1 de 2022
Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT 900.224.547-3,** contra **MONICA PATRICIA MARIA SISO SOLARES IDENTIFICADA CON CC 45.456.409,** informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 1 de 2022
Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 10 de febrero de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT 900.224.547-3,** contra **MONICA PATRICIA MARIA SISO SOLARES IDENTIFICADA CON CC 45.456.409,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT 900.224.547-3,** contra **MONICA PATRICIA MARIA SISO SOLARES IDENTIFICADA CON CC 45.456.409**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **MONICA PATRICIA MARIA SISO SOLARES IDENTIFICADA CON CC 45.456.409,** ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027, Barranquilla, marzo 2 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef189e95810d20e90da6a52134881666d591486f46e1cdd322493d9a72850cf**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00123 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LA ROSALEDA
DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO LA ROSALEDA** contra **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER**, radicado bajo el número **2021-123**, informándole que se ha aportado un escrito en el que las partes han presentado un acuerdo de pago y se ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero a favor del demandado **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO con CC 1.129.572.480.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 1 de marzo de 2022

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, encontrando que la misma cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud es impetrada por quien solicitó la misma.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, este despacho acogerá favorablemente la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de sumas de dinero que recae sobre el demandado **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO con CC 1.129.572.480,** en virtud del acuerdo al que llegó con la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dineros en la diferentes entidades bancarias o financieras que posea el demandado **CHRISTIAN ALEXANDER CC 1.129.572.480**, decretada mediante auto del 1 de marzo de 2021, comunicado mediante oficio No. 271, de la misma fecha. En consecuencia, con lo anterior, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO
Por anotación de Estado No.027 notifico el presente auto.
Barranquilla, 2 de marzo de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2296f727a0ecb6affbac30666f95cfa966d0a50c7dc9f1ed01c3bb778c60c280**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00218 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: O3 S.A.S.
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-218 promovido por **RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA,** en contra de **O3 S.A.S., así:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$3.180.902
NOTIFICACION	9.700
TOTAL COSTAS	**$3.190.602**

Son: TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ($3.190.602).

Barranquilla, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ($3.190.602),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.027 Notifico el presente auto. -Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c090730bc43f38bfbd82c42e41419c605131c82e4f9ce28f753db80eff62faf9**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00241 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LESBIA AMPARO ROMERO BOSSIO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-241 promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** en contra de **LESBIA AMPARO ROMERO BOSSIO., así:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$3.022.700
NOTIFICACION	13.000
TOTAL COSTAS	**$3.035.700**

Son: TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($3.035.700).

Barranquilla, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($3.035.700).,** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.027 Notifico el presente auto. -Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d794c5403553d27d57ae82bb2673d45579c3e8eff6df38b54e6bc6cbf83dffeb**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00246 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-246 promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION.,** en contra de **BENIGNO MURILLO MOSQUERA, Y CARLOS ARIAS MURILLO., así:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$374.863
NOTIFICACION	12.700
TOTAL COSTAS	**$387.563**

Son: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($387.563).

Barranquilla, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($387.563),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.027 Notifico el presente auto. -Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fcfacbbfab1959d5f6c1d8387f3c214eb74946016b9ec17feb93396fdb45b0**
Documento generado en 01/03/2022 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00268 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO
DEMANDADO: MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-268 promovido por **COOPERATIVA COOMULTINAGRO.,** en contra de **MARTA LEONOR LIZCANO DE ARIZA., así:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$706.819
NOTIFICACION	36.000
TOTAL COSTAS	**$742.819**

Son: SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($742.819).

Barranquilla, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($742.819),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.027 Notifico el presente auto. -Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552b1ea53cce48f82830887f7743c31e8bf63a4385c7b13da936c9dc4d3b341f**
Documento generado en 01/03/2022 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00291 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ROGER JACINTO PEREZ PADILLA.
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-291 promovido por **ROGER JACINTO PEREZ PADILLA,** en contra de **HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN., así:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$2.500.000
NOTIFICACION	9.000
TOTAL COSTAS	**$2.509.000**

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS ($2.509.000).

Barranquilla, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS ($2.509.000),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.027 Notifico el presente auto. -Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a2e801fe040e3ae48de6d07a95d874d76a7be25a260f3d7aeedfb19f97a8e**
Documento generado en 01/03/2022 08:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00437 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR
DEMANDADO: MARY ESTHER INDABURO DE VEGA, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-437 promovido por **COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR,** en contra de **MARY ESTHER INDABURO DE VEGA, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO., así:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.776.500
NOTIFICACION	51.000
TOTAL COSTAS	**$1.827.500**

Son: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($1.827.500).

Barranquilla, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON, OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($1.827.500),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.027 Notifico el presente auto. -Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dae29e3db088bb3b36fcffbb76d5abf9640e4a724fdeeb14c62986d63ec58a**
Documento generado en 01/03/2022 08:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00442 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: LESTER MARIO AYALA GUZMÁN, y LIZARDAD CÓRDOBA ARGENIO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-442 promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION,** en contra de **LESTER MARIO AYALA GUZMÁN, y LIZARDAD CÓRDOBA ARGENIO., así:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$896.740
TOTAL COSTAS	**$896.740**

Son: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($896.740).

Barranquilla, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($896.740),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.027 Notifico el presente auto. -Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e5320a648e5bf4e4e7f337edf098ec52cec053950b6fe3b2812584d9154023**
Documento generado en 01/03/2022 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00446 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA Y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-446 promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S,** en contra de **CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA Y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ., así:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.545.859
TOTAL COSTAS	**$1.545.859**

Son: UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($1.545.859).

Barranquilla, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($1.545.859),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.027 Notifico el presente auto. -Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac14dac2d7c266bb9c814bbe5e5780778d3eab4ee580da1a3229041c3711f8**
Documento generado en 01/03/2022 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00507 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTECONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN y NURIS DAVILA

Rad. No. 2021-00507-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II,** contra **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN y NURIS DAVILA,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN y NURIS AVILA**, el día 17 de enero de 2022, recibió a través de notificación de aviso, notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN y NURIS AVILA,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN C.C 77.170.655 y NURIS AVILA,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00507 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTECONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN y NURIS DAVILA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.035.012**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4286cedbcf8e1e8c018ca07c132e126ad79f976079d116daa721b060b148195c**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00547-00
Demandante: XELATEM LTDA
Demandado: TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A.

Rad. No. 2021-00547
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de XELATEM LTDA, contra TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A., se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso por el término de **dos (02) meses** desde radicada la solicitud, esto es, hasta el **15 de abril de 2022**, tal como fue solicitado en memorial que precede.

SEGUNDO: Téngase a la demandada TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A. notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, a partir del 15 de febrero de 2022.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaced9fd01a19f9edf3f67a1ea16ac5cf0a2c18fb48494e08920edd398b3d6f**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00577 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-577 promovido por **COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN,** en contra de **BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ., así:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$180.911
TOTAL COSTAS	**$180.911**

Son: CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($180.911).

Barranquilla, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($180.911),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.027 Notifico el presente auto. -Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6c8dc219e2c2743f8c005cfbefbc4f3f344866edd3e6f247caacd6e995773**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00680 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLLA

Rad. No. 2021-00680-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A,** contra **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MILTON GIOVANNY PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, el día 22 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MILTON GIOVANNY PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL C.C. 72.293.588**, y **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLAC.C. 1.065.638.987,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00680 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLLA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$2.905.200**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe726047798ca9ee73c03b5a39433e25ed5568e8e442c9c2eca1357a3b18cc6**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00752-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
EJECUTADO: JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE

Rad. No. 2021-00752
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE, apoderada demandante mediante correo electrónico aporta copias de notificación cotejada POR REDEX y solicita se ordene seguir adelante ejecución; asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud e medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante remitió citación para diligencia de notificación personal a dirección física del demandado del mandamiento de pago, sin embargo se advierte que por tratarse de notificación realizada a dirección física, no se accederá a solicitud de seguir adelante la ejecución, y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE aportando el aviso debidamente elaborado y enviado a la dirección física donde se recibió la citación personal; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es preciso señalar que analizada la notificación se encuentra que no fue realizada de acuerdo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dado que este tiene previsto: "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva* ***como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el mensaje de datos, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

De tal manera que tal como se advirtió en párrafos anteriores, lo procedente es aportar el aviso debidamente diligenciado, y enviado a la misma dirección física donde se remitió la citación de acuerdo al artículo 292 del CGP, pues se reitera, la citación para notificación personal se remitió a una dirección física y no se hizo uso de mensaje de datos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la notificación con destino al mencionado demandado, pueda realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación…". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a solicitud de la parte demandante de ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00752-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
EJECUTADO: JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE, radicado No. 08 001 41 89 022 **2021-00752** 00, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, y enviado a la misma dirección física donde se remitió la citación, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE con CC 10.876.462, como empleado de la GOBERNACIÓN DE SUCRE.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64854bef14e4ca54bfa460a4e6d6039625d706eafd714f179bcce008282c6f08**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00755 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA

Rad. No. 2021-00755-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S,** contra **CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA**, el día 27 de diciembre de 2021, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA C.C. 1.047.453.230,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00755 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: CHERWIN WILIAN PEREZ PEDROZA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$455.361.oo**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78416540a0c168d4b240f0f06a6b94ad9564967a64bcb0e89f281e6443752410**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00764 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: CLARIVEL PEREZ FONTALVO

Rad. No. 2021-00764-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS** contra **CLARIVEL PEREZ FONTALVO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CLARIVEL PEREZ FONTALVO**, el día 28 de diciembre de 2021, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CLARIVEL PEREZ FONTALVO,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CLARIVEL PEREZ FONTALVO C.C. 23.070.929,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00764 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: CLARIVEL PEREZ FONTALVO

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$2.166.699**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09131fb98d5abf43d09ca72c08541f54ca921f471bf502109c33c2cfb7c0733b**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08001418902220210093200
REFERENCIA: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".
Demandado: DIEGO VASQUEZ ORELLANO y ZAYSETH ANILLO ANDRADE.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, en contra de **DIEGO VASQUEZ ORELLANO** y **ZAYSETH ANILLO ANDRADE**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 07-02-201952, a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** identificada con NIT No. 890201051-8, en contra **DIEGO VASQUEZ ORELLANO** con CC. 1.140.846.159 y **ZAYSETH ANILLO ANDRADE** con CC. No. 1.140.830.727, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ML ($2.277.095)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde el 13 de agosto de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba la demandada **ZAYSETH ANILLO ANDRADE** con CC. No. 1.140.830.727, en calidad de empleada de **PROTECCION S.A.** Ubicada en la Carrera 52 # 76-167 C.C Atlantic Center local 114 –Barranquilla. Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Radicación 08001418902220210093200
REFERENCIA: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".
Demandado: DIEGO VASQUEZ ORELLANO y ZAYSETH ANILLO ANDRADE.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31942a6834ca3d99f04144f0f11fae8a3271310bab791f919e063048656c6455**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418902220210095500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: JUAN CARLOS DANIES NOGUERA y NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA**, en contra de **JUAN CARLOS DANIES NOGUERA** y **NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

El despacho se abstiene en ordenar las medidas de embargo de bien inmueble y de los establecimientos de comercio solicitados por no indicar el demandante el lugar donde se encuentran ubicadados, lo anterior para la materialización de la misma, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del CGP: "…*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*".

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la **CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA** con NIT No. 890101812-7, en contra de **JUAN CARLOS DANIES NOGUERA** identificado con CC. 84.035.161 y **NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS** identificada con CC. No. 22.511.567, por la suma **DE VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML ($20.490.348)**, correspondientes al capital e intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **JUAN CARLOS DANIES NOGUERA** identificado con CC. 84.035.161 y **NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS** identificada con CC. No. 22.511.567, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCOFINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL. Limítese la medida cautelar a la suma de $**30.735.522**

RADICACIÓN: 08001418902220210095500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: JUAN CARLOS DANIES NOGUERA y NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida de embargo de bien inmueble y de los establecimientos de comercio solicitados, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Acéptese la Renuncia de la abogada **MERCEDES GOMEZ DAZA** como apoderado de la demandante **CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo manifestado en memorial de 04 de febrero de 2022.

7. Téngase a **GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE** identificado con CC. 1.140.838.086 y T.P 292.277 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e947686d9192ea6addcdc570e296d66ad77572159ea3ef84fc78378fa4013d0**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189 022 20210096400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: ESTILLINSON RAUL ANAYA SANTIAGO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, en contra de **ESTILLINSON RAUL ANAYA SANTIAGO**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el certificado de derechos patrimoniales No. 5319931 a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** con NIT No. 900.528.910-1, en contra de **ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO** identificado con CC. 8.639.212, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($15,615,868)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes dejados de cancelar y los interés moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el de **ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO** identificado con CC. 8.639.212, en calidad de funcionario público al servicio de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**.
Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO** identificado con CC. 8.639.212, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A,

RADICACIÓN: 080014189 022 20210096400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ESTILLINSON RAUL ANAYA SANTIAGO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Limítese la medida cautelar a la suma de $**23.423.802**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **CARLOS SÁNCHEZ PÉREZ** identificado con CC. 8.720.048 y T.P 153.993 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab839ed2c90846faada25183a89cfc4ad22032fdfcaa8d6517a82bc7a1cdb6f4**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418902220210098900
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ELVIRA TELLEZ MACIAS.
DEMANDADO: SAMUEL MARENCO ELLIS.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por **ELVIRA TELLEZ MACIAS**, en contra de **SAMUEL MARENCO ELLIS**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva hipotecaria y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

Encuentra este despacho que, el titulo allegado cumple con lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

En efecto, en cuanto a las exigencias especiales del artículo 468, se constata que la parte demandante acompañó con la demanda la Escritura Pública No. 2600 del 21 de septiembre de 2012, de la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla, que contiene el contrato de Hipoteca celebrado entre el demandante y el demandado, negocio jurídico que cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del C.C.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., en concordancia con los requisitos dispuestos en el decreto 806 de 2020. este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **ELVIRA TELLEZ MACIAS** identificada con CC. No. 37.92.9338, en contra de **SAMUEL MARENCO ELLIS** con CC. No. 7.445.418, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ML ($8.000.000**), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios que legalmente correspondan, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **SAMUEL MARENCO ELLIS** con CC. No. 7.445.418, identificado con folio de matrícula Nos. **040-362587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 08001418902220210098900
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ELVIRA TELLEZ MACIAS.
DEMANDADO: SAMUEL MARENCO ELLIS.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74719f0bf8c65b9e41379460bb0917de2c16b7e3be24d9da8536988fb2b09c84**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01012-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA

Rad. No. 2021-01021-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO SERFINANZA S.A., contra HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA, le informó que se encuentra pendiente solicitud de corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se solicita corrección en el mandamiento de pago habida cuenta que por error se anotó un número de cédula que no corresponde a la identificación tributaria demandante; en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que le asiste razón a apoderada demandante, por lo tanto se corregirá el yerro por tratarse de un error en aritmético al anotarse una identificación que no corresponde al demandante, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Corregir el numeral 1º del auto de fecha 17 de febrero de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2021-01021, el cual quedará de la siguiente forma:

"*1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 121000419011 a favor de BANCO SERFINANZA S.A. con NIT 860.043.186-6, contra HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA con CC 72.330.070, por la suma de $8.642.368.oo por concepto de capital; más los intereses moratorios por la anterior suma desde el 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de $765.038.oo por concepto de intereses remuneratorios; más la suma de $47.174.oo por concepto de intereses moratorios; más la suma de $136.505.oo por otros conceptos.".*

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6ecbd516640e723ad547df7b9f4d55915ab2bcd427ca28cf4fc47229a6243**
Documento generado en 01/03/2022 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01048 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS GRANADOS CAÑA

Rad. No. 2021-01048-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SCOTIBANK COLPATRIA,** contra **ALEXANDER DE JESUS GRANADOS CAÑAS,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ALEXANDER DE JESUS GRANADOS CAÑAS**, el día 04 de febrero de 2022, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALEXANDEE DE JESUS GRANADOS CAÑAS,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022.
Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALEXANDER DE JESUS GRANADOS CAÑAS C.C. 73.581.643,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01048 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS GRANADOS CAÑA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$3.025.904,6**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6708fc26d3194963a0b1f58f744181591083fd4fe85266edded2e6df195eb6c3**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08001418902220210105700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S,
DEMANDADO ANGEL DEL RIO NAJERA
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:
A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S**, con Nit.900.405.236-5, contra **JULIETH KATERINE OSPINO MOJICA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.667.501

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el pagaré adjunto figuran tres endosos en propiedad de DAVIVIENDA S.A a favor DELANCEY COLOMBIA S.A.S, de DELANCEY COLOMBIA S.A.S a favor SISTEMCOBRO S.A.S y de SISTEMCOBRO S.A.S a favor RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal de los endosantes DAVIVIENDA, DELANCEY COLOMBIA S.A.S y SISTEMCOBRO S.A.S.

Por otra parte, se tiene que, en el acápite de las notificaciones no se aporta correo electrónico del demandado ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el mismo.

Finalmente, el pantallazo del mensaje de datos por el cual se envía el poder no es claro y detallado para verificar las direcciones de correo electrónico tanto del demandante como del apoderado al que se le confiere el poder.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 2 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23582c4efdbbed3d0e3f406a2afde02522aa0952510e0fb46bf473a4e8a3f71**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08001418902220210107600
0REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: EMIL HERRERA MONTESINO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, en contra de **EMIL HERRERA MONTESINO**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 83465, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT No. 824003473-3, en contra **EMIL HERRERA MONTESINO** con CC. 9.266.866, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML ($7.657.369)**, por concepto de capital e intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el demandado **EMIL HERRERA MONTESINO** con CC. 9.266.866, como contraprestación del servicio que presta en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **EMIL HERRERA MONTESINO** con CC. 9.266.866, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS

Radicación 08001418902220210107600
0REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: EMIL HERRERA MONTESINO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA. Limítese la medida cautelar a la suma de $**11.486.053**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.
6. Téngase a **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ** identificado con CC. 8.720.048 y T.P 153.993 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78185716388ea81c5fd9af1e968ee2b6609dc9c305e328d97db5cf02d7f084a6**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00006-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado LEONCIO ANTONIO URUETA ARIAS

Rad. No. 2022-00006-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra LEONCIO ANTONIO URUETA ARIAS, se recibió vía correo electrónico el día 11 de febrero de 2022 memorial con el ánimo de subsanar demanda. SIRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra LEONCIO ANTONIO URUETA ARIAS, se tiene que mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron entre otras que "*omitió aportar poder correspondiente para instaurar la demanda.*".

El demandante presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y adjunta poder, sin embargo, no lo realiza cumpliendo con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo pretendido era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), no aportándose la constancia mediante captura digital de la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado registrada en el SIRNA.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que no se acredita cabalmente el otorgamiento del poder, no cumpliéndose adecuadamente con lo lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, se rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra LEONCIO ANTONIO URUETA ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11296 el Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00006-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado LEONCIO ANTONIO URUETA ARIAS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71c558010f432b85dd23b84a7bd49e1ca78f85c5e1fd498f2e2b91b0dddf2**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418902220220001500
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA**, en contra de **MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL** PORTA, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de cambio presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de cambio de fecha 19 de abril de 2021, a favor de **ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA** identificado con CC. No. 1.045.738.100, en contra de **MARIANO CASSIANI FRUTOS** con CC. 1.129.523.485 y **JONATAN JAIR CARBONELL** con CC. No. 1.001.779.617, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS ML ($4.439.068),** por concepto de capital, más la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML ($177.562)** correspondientes a los intereses corrientes causados, más la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML ($621.469)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 23 de junio de 2021, hasta el día de presentación de la demanda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **MARIANO CASSIANI FRUTOS** con CC. 1.129.523.485 y **JONATAN JAIR CARBONELL** con CC. No. 1.001.779.617, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Limítese la medida cautelar a la suma de **$7.857.148.**

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciban los demandados **MARIANO CASSIANI FRUTOS** con CC.1.129.523.485 y **JONATAN JAIR CARBONELL** con CC. No.

RADICACIÓN: 08001418902220220001500
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

1.001.779.617, como contraprestación del servicio que prestan en la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ddedb59da7436d7f738fe94c991aa0afe30fa495142f2054fa12c4647410e1**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418902220220004100
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: EVELIN MIER GUZMAN, LIANA GRACIELA MIER VERDOOREN, LUCY JUDITH CAMACHO HERRERA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, en contra **de EVELIN MIER GUZMAN, LIANA GRACIELA MIER VERDOOREN, LUCY JUDITH CAMACHO HERRERA**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de cambio presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de cambio No.1, a favor de **DEILY JULIETH MANCO OSPINO** con CC. No. 1.040.886.262, en contra de **EVELIN MIER GUZMAN** con CC. 26.808.792, **LIANA GRACIELA MIER VERDOOREN** con CC. No. 32.848.272 y **LUCY JUDITH CAMACHO HERRERA** con CC. 32.705.699, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML ($4.320.000)**, por concepto de capital dejado de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciban las demandadas **EVELIN MIER GUZMAN** con CC. 26.808.792, **LIANA GRACIELA MIER VERDOOREN** con CC. No. 32.848.272 y **LUCY JUDITH CAMACHO HERRERA** con CC. 32.705.699, como contraprestación del servicio que prestan en la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**. Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

3. Decretar el embargo y secuestro del remanente que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo singular que adelanta en el **JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** promovido en contra de las demandadas **EVELIN MIER GUZMAN** con CC. 26.808.792 y **LIANA GRACIELA MIER VERDOOREN** con CC. No. 32.848.272, bajo el radicado No. 2021-596.

RADICACIÓN: 08001418902220220004100
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: EVELIN MIER GUZMAN, LIANA GRACIELA MIER VERDOOREN, LUCY JUDITH CAMACHO HERRERA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **PEDRO JOSE MANCO ACOSTA** identificado con CC. 12.554.602 y T.P 46.098 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2bb4cef2b42421956181825bd8e11767d4a2db7ce2e244628c8ef5b157834**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418 02220220004300.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BAYONA DONADO Y ANWAR HERNANDO SAAB DIAGO.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A**, en contra de **LUIS EDUARDO BAYONA DONADO y ANWAR HERNANDO SAAB DIAGO**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** identificado con NIT No. 860.002.180-7, en contra de **LUIS EDUARDO BAYONA DONADO** con CC. 72.357.695 y **ANWAR HERNANDO SAAB DIAGO** con CC. No. 72.344.156, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($22.249.700),** por concepto de canon de arrendamiento dejados de cancelar en los meses de enero 2020 a octubre de 2021, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados de **LUIS EDUARDO BAYONA DONADO** con CC. 72.357.695 y **ANWAR HERNANDO SAAB DIAGO** con CC. No. 72.344.156, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Limítese la medida cautelar a la suma de $**33.374.550.**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LFMP

RADICACIÓN: 08001418 02220220004300.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BAYONA DONADO Y ANWAR HERNANDO SAAB DIAGO.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 027 Barranquilla, marzo 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e73458ee9f152b471a377c55d285a921d3f0ebf2e43eac0a712d4437e81f91**
Documento generado en 01/03/2022 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica